



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

45.697/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50800

CAUSA Nº 45697/2012 SALA VII – JUZGADO Nº 9

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2017, para dictar sentencia en los autos: “RODRIGUEZ ADOLFO NESTOR c. TENTAMAX S.A. s. DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda entablada, llega apelada por la accionada a tenor del memorial de fs. 244/247, el que mereció réplica de la actora a fs. 250/253.

Asimismo hay recurso de la representación letrada de la apelante quien estima exiguos los honorarios que se le han regulado por sus actuaciones en autos (fs.244).

Por último, la parte demandada apela la totalidad de los honorarios de los profesionales intervinientes porque los aprecia elevados (fs. 244).

II- Para comenzar, el apelante se agravia, porque la Sra. Juez *a Quo* consideró configurada injuria suficiente para habilitar el despido indirecto en que se colocó el actor. Afirma que la Sentenciante se ha equivocado en tener como cierto que el Sr. Rodríguez se desempeñó para la demandada como cocinero. Se queja por la valoración de la prueba testimonial efectuada por la magistrada *a Quo*, señala que es errónea y contradictoria.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, la queja intentada no tendrá favorable acogida en tanto pretende desvirtuar el análisis efectuado por la Sentenciante limitándose a criticar los fundamentos de la sentencia de grado sin focalizar en las pruebas en las que se asentó la misma, mezclando los dichos de testigos con opiniones propias sin efectuar una crítica eficaz que permita vislumbrar la razón de sus pretensiones (art. 116 LO, fs. 244/245).

En este sentido, al igual que la Sra. Juez *A quo*, considero que fueron valoradas todas las pruebas en autos y entiendo que el demandado no ha producido ninguna prueba tendiente a probar sus afirmaciones.

Así las cosas, entiendo que el accionante se desempeñó para la demandada como cocinero siendo la negativa de la accionada a registrar correctamente al Sr. Rodriguez, a pesas del pedido formal por este último, injuria suficiente en los términos del 242 LCT ( Cfm. Testimoniales de Nazar fs. 142; Calatayud fs. 169/170 y Rigoni fs. 171/172).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

45.697/2012

Por todo lo expuesto y no habiendo elementos que sirvan para modificar lo resuelto en grado respecto a la categoría del actor, propongo sin más la confirmación de la sentencia en estos puntos materia de agravios.

III-Luego, la demandada se agravia por la condena a abonar la multa prevista en el art. 2º Ley 25.323, asevera que dicho recargo no es exigible en los casos de despido indirecto.

Considero, no le asiste razón a la apelante.

En efecto, la ley no distingue entre despido directo o indirecto, de modo que es suficiente cumplir la intimación y la falta de pago de las indemnizaciones, que obligue al trabajador a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirla (en igual sentido; v. de esta Sala, los autos: "Salazar, Dolores c/ Banco Río de La Plata S.A. s/ Despido", S.D. 37.284 del 23.02.04).

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requisitos para su procedencia, toda vez que: 1) La demandada fue oportunamente intimada a abonar las sumas correspondientes a diferencias por indemnizaciones propias del distracto; y 2) La trabajadora se vio obligada a litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones referidas debido a la conducta de reticencia a abonar dichos conceptos asumida por la accionada (v. fs. 43-49 / en igual sentido, esta Sala en autos: "Parra, María Gabriela c/ Siembra AFJP SA s/ Despido", S.D. 37.090 del 29.10.03).

Por otro lado, en lo atinente a la aplicación del art. 2º in fine de la Ley 25.323 que solicita, cabe señalar que la normativa refiere a la valoración del incumplimiento del deudor-empleador y no la duda razonable del empleador respecto de la aplicación de la Ley, en tanto no cabe en nuestro ordenamiento la duda de derecho, autorizando la ley la merituación con graduación de la gravedad del incumplimiento. En el caso, a mi juicio, la actitud asumida por la coaccionada no justifica la viabilidad de este segundo aspecto de la norma en cuestión.

En conclusión, corresponde confirmar este aspecto del fallo en crisis.

IV- Por último, la parte demandada se queja por la condena a entregar nuevos certificado de servicios y a abonar la multa del art. 80 LCT. Afirma que la accionante no dio cumplimiento al decreto reglamentario N°146/01.

Sostiene que los certificados fueron puestos a disposición confeccionados conforme la verdad material del caso concreto de autos y, finalmente, consignados al contestar la demanda.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

45.697/2012

Su exposición en el punto no logra desvirtuar lo ya resuelto en grado (art. 116 L.O.).

En este sentido, corresponde confirmar la condena en lo que respecta a la falta de entrega de las certificaciones de servicio a que se refiere el art. 80 LCT ya que su agregación extemporánea con la contestación de demanda no es suficiente para dar por cumplida dicha obligación, como es jurisprudencia firme y reiterada de esta Sala.

En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección.

En efecto, cabe precisar que este Tribunal reiteradamente ha dicho que "...no resiste el menor análisis el argumento relativo a que habría puesto a disposición el certificado de trabajo, lo que es insuficiente para tener por cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación..." (en sentido similar, esta Sala en autos: "Peralta, Alberto Daniel c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido"; S.D. 35.841 del 9.11.01; y en "Gorritz, Susana Magdalena c/ Epitecnica S.R.L. s/ Despido", S.D. 36.567 del 27.3.03).

Por otra parte, el hecho de haber acompañado el certificado de servicios y remuneraciones recién luego de contestar la acción (ver fs. 35/42), no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia.

Así las cosas, tal como determina la sentenciante los nuevos certificados deberán reflejar la realidad de la relación habida y que se tuvieron por probadas en grado.

A mayor abundamiento, siendo el despido de fecha 04/07/2012 y el telegrama de fecha 03/10/2012 considero, al igual que la Sra. Jueza de Primera Instancia, verificados los requisitos del art. 3º decreto 146/01 (ver fs. 46 TCL nº 82541784).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y sobre dichos agravios confirmar la sentencia apelada (v. fs. 241).

V- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales actuantes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

Fecha de firma: 12/05/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20083281#177568771#20170512095146024



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

45.697/2012

VI-De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la demandada en el 25% de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

